**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX
**EXPEDIENTE:** RR/00182/2022-I
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **diecisiete de junio de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00182/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y,

## R E S U L T A N D O

**I.** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública, con número de folio **170362921000020**, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"Estados de cuenta bancarios del Sujeto Obligado, del período de Enero de 2021 a Octubre de 2021 de todas las cuentas bancarias que tenga el Organismo, donde se perciban ingresos como: ministraciones de presupuesto, fondos de inversión, pagos de derechos entre otros. Así como los egresos: Pago a proveedores, ministraciones a partidos, servicios, nómina, entre otros.*
> *Se solicitan los archivos que emiten las instituciones bancarias que hacen llegar al domicilio del Sujeto Obligado o que pueden ser descargados en las bancas electrónicas de las instituciones bancarias o remitidos por las instituciones mediante correo electrónico. En estos últimos casos los archivos no requieren mayor procesamiento para poder ser compartidos incluso por medio de un servidor en la nube como Dropbox, google drive, claro video drive, sharepoint, onedrive, entre otros, en caso de ser insuficiente el espacio en la PNT.*
> *NOTA: NO SE SOLICITAN estados financieros (con balances generales, estados de resultados, conciliaciones). Tampoco se solicita extractos del periódico oficial del estado, tampoco archivos donde se expongan cuentas aprobadas.*
> *En conocimiento de la protección a datos personales, se acepta la reserva de datos personales como números de cuenta, en algunos casos RFC de persona física, cuestiones relativas a pensiones alimenticias, etc. Los datos como montos, nombres de proveedores y concepto de pago son públicos. La reserva de unos datos no puede afectar en reservar toda la información" (Sic).*

**II.** En fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información antes descrita, a través del sistema electrónico, clasificando indebidamente algunos datos de la información proporcionada.

**III.** El **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/001087/2022-III**.

**IV.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00182/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en

su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente por correo el acuerdo descrito. Igualmente al sujeto obligado, el día **seis de mayo de dos mil veintidós**.

**V.-** Por auto de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

**VI.-** El **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, se recibió correo electrónico suscrito por Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/002256/2022-V**, a través del cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados *"sujetos obligados"*; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*. Establecido lo anterior, ubicaremos dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 23 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos[1], que permite establecer que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción **I**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado, toda vez que **clasificó de manera indebida algunos de los datos que le fueron peticionados.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

## TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7[2] y 11[3] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

---

[1] *ARTICULO *23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.*
*…El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.*

[2] *Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

[3] *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*
*…IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática…"*

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; y de un análisis a las fracciones XX y XXII[4] que lo integran se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

## CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[5], establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe

---

[4] *Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*
*XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;*
*XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;*

5 *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*
*…III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*
*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*
*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*
*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni se manifestaron dentro del plazo que les fue otorgado, sin embargo, el sujeto obligado de manera extemporánea exhibió documentales, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[6] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

## QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

> *"Estados de cuenta bancarios del Sujeto Obligado, del período de Enero de 2021 a Octubre de 2021 de todas las cuentas bancarias que tenga el Organismo, donde se perciban ingresos como: ministraciones de presupuesto, fondos de inversión, pagos de derechos entre otros. Así como los egresos: Pago a proveedores, ministraciones a partidos, servicios, nómina, entre otros.*
> *Se solicitan los archivos que emiten las instituciones bancarias que hacen llegar al domicilio del Sujeto Obligado o que pueden ser descargados en las bancas electrónicas de las instituciones bancarias o remitidos por las instituciones mediante correo electrónico. En estos últimos casos los archivos no requieren mayor procesamiento para poder ser compartidos incluso por medio de un servidor en la nube como Dropbox, google drive, claro video drive, sharepoint, onedrive, entre otros, en caso de ser insuficiente el espacio en la PNT.*
> *NOTA: NO SE SOLICITAN estados financieros (con balances generales, estados de resultados, conciliaciones). Tampoco se solicita extractos del periódico oficial del estado, tampoco archivos donde se expongan cuentas aprobadas.*
> *En conocimiento de la protección a datos personales, se acepta la reserva de datos personales como números de cuenta, en algunos casos RFC de persona física, cuestiones relativas a pensiones alimenticias, etc. Los datos como montos, nombres de proveedores y concepto de pago son públicos. La reserva de unos datos no puede afectar en reservar toda la información" (Sic).*

2. En atención a la solicitud antes descrita, el sujeto obligado otorgó respuesta terminal, a través del oficio número **IMPEPAC/DEAF-MEMO/245/2021**, de fecha **diez de noviembre del dos mil veintiuno,** suscrito por la contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien manifestó:

> "**…***se remite los correspondientes a los meses de enero a octubre 2021 en versión pública, así mismo, me permito solicitar de manera más atenta que el contenido de los Estados de Cuenta sean considerados información confidencial, derivado a que contiene numero de cliente, el número de cuenta de los beneficiarios, referencias o los folios bancarios, lo*

[6] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

*anterior atendiendo a lo establecido en el Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos…"* (Sic)

3. Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita, tenemos que el sujeto obligado, no colmó los extremos de la solicitud referida, ello en virtud de que como se ha dicho se restringió información que resulta ser pública, en razón de ello el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite ante la clasificación de la información, por lo cual se requirió de nuevo al sujeto obligado para efecto de que entregara dichos datos al solicitante.

4. Derivado de lo anterior, el ente requerido, mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, bajo el folio de control número **IMIPE/002256/2022-V**, enviado por Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual proporcionó lo siguiente:

a) Oficio número **IMPEPAC/DEAF/145/2022**, de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, suscrito por la contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien informó lo siguiente:

*"…Me permito adjuntar los Estados de Cuenta a nombre de ese Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del mes de enero a diciembre de 2021, dejando como confidencial el número de cuenta e institución bancaria de los beneficiarios, número de cliente, los folios y referencias bancarias…" (sic)*

Al tiempo de adjuntar cinco fojas útiles escritas por ambos lados, en cuyo rubro aparece "…*CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL IMPEPAC/CT/006/2022 ÁREA RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO…" (Sic)*, y al final se observa que quien suscribe es "…*el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*…", sin embargo, no aparecen las firmas de los intervinientes, por lo cual no se considera su contenido como una determinación de dicho órgano colegiado, salvo que hubiese exhibido el documento debidamente firmado.

Aunado a lo anterior, igualmente anexó un archivo en formato ZIP, mismo que se encuentra engrosado en disco compacto en el expediente del presente recurso de revisión, dicho formato, que a su vez incluye en su interior 5 ficheros en formato PDF, identificados bajo los números 00115766605 (con cinco fojas), 0115766702 (con seis fojas), 00116352766 (con quince fojas), 0197335547 (con dieciséis fojas), 0197335598 (con trece fojas). En las que aparecen estados de cuenta bancarios, en los que fueron eliminados ciertos datos como el número de cliente, folio fiscal, sello digital, sello del SAT, número de certificado del SAT, cadena original de complemento de certificación digital del SAT; sin embargo, esta información tendrá que ser entregada pues es utilizada para corroborar desde el vínculo entre la identidad de la entidad y su clave pública o su certificado, hasta la cadena que contiene

toda la información de la propia factura, ya que son elementos que permiten revisar la validez del documento.

Por otro lado, el código de referencia y descripción en cada factura, que fueron también eliminados, tendrán que ser proporcionados al peticionario, pues en dichos rubros se podrá corroborar en qué se está invirtiendo el erario, pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, en ese sentido, es importante considerar que el derecho fundamental de acceso a la información, es un mecanismo de control institucional, ya que se funda en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

A mayor abundamiento, si bien es cierto, todo servidor público se encuentra obligado a resguardar la información que se encuentre reservada, también cierto es que en el asunto que nos ocupa, tal prohibición es inaplicable, toda vez que la información requerida por el recurrente, concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público considerado; en ese sentido, todos los documentos que se generen como comprobación del ejercicio de ese recurso, invariablemente tienen el carácter de públicos, por tanto conllevan el interés de la colectividad por conocerlos, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, aduciendo la clasificación de información y en realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

> *"GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.*
> *Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto*

*público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal."*

Por otro lado, en el ánimo de ser exhaustivos en la presente, resulta imperioso comentar que los documentos arriba señalados, han sido exhibidos como ya se ha dicho, en versión pública, considerándose esta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser restringidos en su acceso y que por ende son eliminados del mismo para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I,II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); así pues, dicha versión debió haber sido aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia, de lo cual se tiene cierta referencia por la documental entregada (que no obra firmada por los intervinientes); por lo anterior, en este acto se le requiere para efecto de que se sirva modificar la versión pública, -que se pudiera presumir- ya fue aprobada, a fin de que la misma, concuerde con las especificaciones referidas en los párrafos antecedentes y, por ende, se encuentre apegada conforme a derecho; debiendo remitir entonces a este Instituto el acta en la que obre asentada la versión que se le ha indicado debe prevalecer sobre las facturas que le interesa conocer al recurrente. A continuación, se transcriben todos los preceptos legales que dan luz a lo expresado en el presente párrafo:

*"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*

*"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;*

*IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u*
*Holográfico;*

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*

*Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
*I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;…*

*Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX
**EXPEDIENTE:** RR/00182/2022-I
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;*
*III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.*

*Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

*Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*

*Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (Sic)*

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. […]."*.

En esa línea de razonamiento, se prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*"**Registro No.** 164032*
***Localización:***
***INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.***

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX
**EXPEDIENTE:** RR/00182/2022-I
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **170362921000020**, y en consecuencia, es procedente requerir a María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, y en versión pública, lo siguiente:

> *"Estados de cuenta bancarios del Sujeto Obligado, del período de Enero de 2021 a Octubre de 2021 de todas las cuentas bancarias que tenga el Organismo, donde se perciban ingresos como: ministraciones de presupuesto, fondos de inversión, pagos de derechos entre otros. Así como los egresos: Pago a proveedores, ministraciones a partidos, servicios, nómina, entre otros.*
> *Se solicitan los archivos que emiten las instituciones bancarias que hacen llegar al domicilio del Sujeto Obligado o que pueden ser descargados en las bancas electrónicas de las instituciones bancarias o remitidos por las instituciones mediante correo electrónico. En estos últimos casos los archivos no requieren mayor procesamiento para poder ser compartidos incluso por medio de un servidor en la nube como Dropbox, google drive, claro video drive, sharepoint, onedrive, entre otros, en caso de ser insuficiente el espacio en la PNT.*
> *NOTA: NO SE SOLICITAN estados financieros (con balances generales, estados de resultados, conciliaciones). Tampoco se solicita extractos del periódico oficial del estado, tampoco archivos donde se expongan cuentas aprobadas.*
> *En conocimiento de la protección a datos personales, se acepta la reserva de datos personales como números de cuenta, en algunos casos RFC de persona física, cuestiones relativas a pensiones alimenticias, etc. Los datos como montos, nombres de proveedores y concepto de pago son públicos. La reserva de unos datos no puede afectar en reservar toda la información" (Sic).*

Además de lo anterior, remita el Acta de su Comité de Transparencia, en la que obre la aprobación de la versión pública de la información entregada en los términos precisados en el considerando de referencia. Lo anterior dentro de plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## R E S U E L V E

**PRIMERO**. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO,** se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado**,** en fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio **170362921000020.**

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX
**EXPEDIENTE:** RR/00182/2022-I
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

**SEGUNDO**. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, es procedente requerir a María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, y en versión pública, lo siguiente:

> *"Estados de cuenta bancarios del Sujeto Obligado, del período de Enero de 2021 a Octubre de 2021 de todas las cuentas bancarias que tenga el Organismo, donde se perciban ingresos como: ministraciones de presupuesto, fondos de inversión, pagos de derechos entre otros. Así como los egresos: Pago a proveedores, ministraciones a partidos, servicios, nómina, entre otros.*
> *Se solicitan los archivos que emiten las instituciones bancarias que hacen llegar al domicilio del Sujeto Obligado o que pueden ser descargados en las bancas electrónicas de las instituciones bancarias o remitidos por las instituciones mediante correo electrónico. En estos últimos casos los archivos no requieren mayor procesamiento para poder ser compartidos incluso por medio de un servidor en la nube como Dropbox, google drive, claro video drive, sharepoint, onedrive, entre otros, en caso de ser insuficiente el espacio en la PNT.*
> *NOTA: NO SE SOLICITAN estados financieros (con balances generales, estados de resultados, conciliaciones). Tampoco se solicita extractos del periódico oficial del estado, tampoco archivos donde se expongan cuentas aprobadas.*
> *En conocimiento de la protección a datos personales, se acepta la reserva de datos personales como números de cuenta, en algunos casos RFC de persona física, cuestiones relativas a pensiones alimenticias, etc. Los datos como montos, nombres de proveedores y concepto de pago son públicos. La reserva de unos datos no puede afectar en reservar toda la información" (Sic).*
> .

Además de lo anterior, remita el Acta de su Comité de Transparencia, en la que obre la aprobación de la versión pública de la información entregada en los términos precisados en el considerando de referencia. Lo anterior dentro de plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para el seguimiento del presente expediente hasta su debida conclusión), así como a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones**.**

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX
**EXPEDIENTE:** RR/00182/2022-I
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO**
**MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**
COMISIONADA

**DOCTOR EN DERECHO**
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**
COMISIONADO

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO**
**RAÚL MUNDO VELAZCO**
SECRETARIO EJECUTIVO

**Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira**

**Realizó. KESC***